Impresión de especies timbradas para el servicio de cartas con valores declarados.— G. O. Nº 5315, del 22 de Mayo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 292.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 776, del 13 de noviembre de 1934, que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados;

VISTO el artículo 4 del reglamento para el mismo servicio, número 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por decreto número 1131, del 4 de diciembre del mismo año; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines de cumplimiento del artículo cuatro del reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza la emisión de cuarenta mil sellos de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en sobres del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento para el cobro y control del impuesto especial adicional sobre arroz.— G. O. Nº 5316, del 24 de Mayo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 293.

En uso de la facultad que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTA la ley No. 113, de fecha dieciseis de mayo de 1939, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y CONTROL DEL IMPUESTO ESPECIAL ADICIONAL SOBRE ARROZ

Art. 1.—La ejecución de la ley No. 113 que crea un impuesto especial adicional sobre venta de arroz, queda a cargo de los Oficiales de Rentas Internas, bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 2.— Las autoridades aduaneras de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para comprobar la cantidad de arroz que se introduzca por cada puerto.

Art. 3.— Todo importador de arroz está obligado a entregar al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción, dentro de los cinco días de la llegada del arroz, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de arroz importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Art. 4.— El impuesto sobre el arroz de procedencia extranjera deberá ser pagado por el importador, semanalmente, de acuerdo con las ventas realizadas, según las facturas oficiales que deberán ser presentadas para tal fin al Colector de Rentas Internas.

Art. 5.— Las facturas oficiales que deberán expedir los importadores y los traficantes al por mayor en arroz de cualquier procedencia, para cubrir las ventas, contendrán los detalles siguientes:

a)— Lugar, fecha y hora en que se efectúa el despacho;

b)— Nombre y dirección del comprador;

c)— Cantidad, envase, peso de cada envase y total en quintales del producto despachado;

d)— Nombre, dirección, número y serie de la cédula personal del conductor del vehículo, cuando el transporte se efectúe por tierra; cuando sea por la vía marítima, nombre del barco y de su capitán;

e) Firma del importador o traficante mayorista que e-

fectúe el despacho o de un representante suyo debidamente autorizado; y

f)— Firma del conductor.

Párrafo 1.— Las facturas oficiales serán hechas por cuadruplicado, en orden numérico correlativo, usando papel carbón y pluma estilográfica, o lápiz tinta, a fin de obtener copias legibles.

Párrafo 2.—Se prohibe terminantemente borrar, enmendar o de cualquiera otra manera alterar las anotaciones hechas en las facturas oficiales.

Párrafo 3.—Las facturas oficiales que fuesen dañadas durante su preparación, serán anuladas y sobre cada una de estas facturas se estampará la palabra NULA y el original y el duplicado y el triplicado serán enviados a la Colecturía correspondente; el cuadruplicado se dejará en el talonario y en ningún caso será desprendido del mismo.

Párrafo 4.— Todo conductor de arroz estará en la obligación de llevar la factura oficial que ampare su carga.

Art. 6.— Al recibir el pago del impuesto, el Colector de Rentas Internas expedirá un recibo oficial, por cuadruplicado, en el cual hará constar lo siguiente:

a)— Nombre del pagador;

b)— Suma pagada;

c)— Número de quintales;

d)— Número y fecha de la factura oficial que ampare el despacho;

e)— Lugar y fecha en que se expidió el recibo;

f)— Firma del Colector y sello de la Colecturía.

Párrafo 1.— El Colector de Rentas Internas entregará el original al pagador; enviará el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas; el triplicado lo remitirá a la Contraloría y Auditoría General con su cuenta mensual y conservará el cuadruplicado en su archivo.

Párrafo 2.— En las comunes en donde no haya Colecturías de Rentas Internas, el cobro del impuesto será realizado por el Tesorero Municipal, quien remesará la recaudación al Colector respectivo.

Art. 7.— El impuesto especial adicional sobre el arroz

cosechado en el país será pagado conjuntamente con el impuesto establecido sobre dicho producto por la ley Nº 1380, de fecha 18 de setiembre de 1937, y para la aplicación y control del mismo regirán las reglas establecidas en el Reglamento Nº 2004, de fecha 22 de setiembre de 1937. Los Colectores, al hacer el depósito de los valores recibidos por ambos impuestos, harán el desglose correspondiente en los formularios de depósito, es decir, dividirán las sumas cobradas, así:

Impuesto sobre arroz de secano, ley Nº 1380, $...

Impuesto sobre arroz de secano, ley Nº 113, $... Total $...

Impuesto sobre arroz de riego, ley N. 1380, $...

Impuesto sobre arroz de riego, ley Nº 113, $... Total $...
y llevarán contabilidad de ambos impuestos por separado.

Art. 8.— Los importadores y los traficantes al por mayor en arroz nacional o extranjero rendirán a las Colecturías o a las Tesorerías Municipales en los sitios donde no haya Colecturía, en los formularios que establecerá la Dirección General de Rentas Internas, estados semanales de todas sus operaciones. Estos estados deberán ser rendidos los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, en triplicado: el original para el Colector; el duplicado para la Dirección General de Rentas Internas y el triplicado para el importador o traficante.

Disposición transitoria.

Art. 9.— En el caso especial de las existencias de arroz nacional o extranjero en manos de los comerciantes mayoristas o importadores a la fecha de la publicación de la ley Nº 113, la Dirección General de Rentas Internas armonizará la forma de pago del impuesto de acuerdo con el propósito de la ley.

Fárrafo.— Se entenderá por mayorista, para los fines de este artículo, todo comerciante que tenga una existencia mayor de cinco quintales de arroz.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.